

Señor  
JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)  
E.S.D.

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	MARTHA LILIANA GOMEZ DOMINGUEZ CC 28.155.598
Accionados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL - DISAN
Derechos vulnerados:	DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGO PÚBLICO

**MARTHA LILIANA GOMEZ DOMINGUEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.155.598, actuando en nombre propio, ante usted de manera respetuosa presento acción de tutela, derecho amparado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglado por el decreto 2591 de 1991, a fin de que se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al acceso a cargo público, derechos adquiridos afectados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL - DISAN, de conformidad con los siguientes:

### HECHOS

**Primero:** La Comisión Nacional del Servicio Civil expide Acuerdo No. 20181000009096 de 26 de diciembre de 2018, por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de mérito para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL - DISAN, “Proceso de selección No. 631 de 2018 – Sector Defensa”

**Segundo:** Realicé inscripción, en el proceso de convocatoria “Proceso de selección No. 631 de 2018 – Sector Defensa”, en el empleo TECNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 5-1, Grado 26, identificado con el Código OPEC No. 75105.

**Tercero:** Una vez surtidas las etapas del referenciado proceso de selección, superadas las validaciones y pruebas del mismo, fue conformada la lista de elegibles de la OPEC 75105, mediante resolución 12257 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2021, la cual cobró firmeza individual el día (7 de diciembre, lista en la que me encuentro ocupando el puesto No. 1 de 1 cargo disponible.

**Cuarto:** el Capítulo VII del Acuerdo No. 20181000009096 de 26 de diciembre de 2018, artículos 59 al 63, establece la realización de un “estudio de seguridad” como requisito previo a la expedición del acto administrativo de nombramiento y la competencia del nominador para la realización del mismo. El día 8 de enero de 2022, me fue solicitada información por parte del jefe de la Unidad Básica de Incorporación Santander, para efectos de realizar estudio de seguridad, documentos que fueron entregados el día 12 de enero de forma física.

**Quinto:** El Acuerdo No. 20181000009096 de 26 de diciembre de 2018 no establece el **tiempo requerido** para la realización de Estudio de Seguridad, como tampoco lo señala expresamente el Art 27 del DECRETO LEY 91 DE 2007 que regula el Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa; solo hasta el **25 de marzo** del presente año me fue notificado el resultado del estudio de seguridad.

**Sexto:** El día 5 de mayo de 2022 me fueron realizados los exámenes médicos ocupacionales de ingreso en la ciudad de Bucaramanga.

**Séptimo:** Las reglas que rigen el proceso de selección “No. 631 de 2018 – Sector Defensa” desde el principio establecían que la DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL - DISAN debía efectuar en un término preciso los nombramientos de los concursantes que superaran las etapas clasificatorias. Al respecto el art 70 del Acuerdo No. 20181000009096 de 26 de diciembre de 2018 establece que “Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas Listas de Elegibles debidamente ejecutoriados, superado el estudio de seguridad, celebrada la audiencia pública en los casos en los que sea necesario, el Representante Legal o quien haga sus veces tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.”. **En mi caso particular, como quiera que no hay en la OPEC 75105 audiencia para escoger plaza, ese plazo venció el pasado 11 de abril de 2022**

**Octavo:** Mediante acción de tutela CUI-68001 3107 001 2022 00026 00 | NI- 5224 J01PCEBUC instaurada por Cristian Acuña Rodríguez, quien es el provisional que ocupa actualmente el cargo y segundo en la lista de elegibles (Resolución Nº 12257 de 22 de noviembre de 2021 de la CNSC), en la cual pretendía aplazar mi nombramiento por afectación en sus intereses económicos, y en su sentencia como improcedente ya que no existe alguna circunstancia que lo acredite como un sujeto de especial protección, y en consecuencia, se negaron las pretensiones del mismo; por tanto, esta situación de dilación injustificada por parte de la accionada en la realización de los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba me genera un perjuicio.

## FUNDAMENTO JURÍDICO

Con la expedición de la Constitución de 1991 se instituyó en nuestro ordenamiento la Acción de Tutela como herramienta idónea que faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, si estos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o inclusive respecto de particulares, en el último caso, cuando así lo permita expresamente la ley.

La acción procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el otro mecanismo debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable y, de existir, debe examinar de fondo los argumentos que proponga el demandante.

Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, la Corte Constitucional ha sostenido<sup>1</sup> que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los concursantes.

Respecto de los concursos de mérito, la Corte Constitucional ha señalado que “son una herramienta estatal que permite, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, medir las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quién mejor pueda desempeñarlo. El concurso, por su propia naturaleza de competitividad se aparta de todo tipo de influencias por asegurar imparcialidad e igualdad.

Lo anterior significa que tales medios de selección deben seguir un orden y un procedimiento de conformidad con las disposiciones que se establecen en las respectivas convocatorias. Todo ello con el fin de preservar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la administración; de conferir vigencia a los de buena fe y confianza legítima; y de garantizar los derechos de igualdad y acceso a cargos públicos de las personas que participen y superen las respectivas pruebas.

Por manera que cualquier desconocimiento a las reglas preestablecidas en las respectivas convocatorias constituyen una violación tanto a los principios arriba señalados como al derecho fundamental al debido proceso”<sup>2</sup>

Sobre el particular ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia T - 843 de 2009, que “la entidad estatal que convoca a un concurso abierto con la finalidad de escoger personal para suplir cargo de sus plantas debe respetar las reglas que ella misma ha diseñado y a las cuáles deben someterse los participantes”.

También se ha dicho que, en el desarrollo de un concurso de méritos, “el debido proceso a que tienen derecho [los participantes] es el que quedó señalado en la convocatoria”<sup>3</sup> y que “cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos”<sup>4</sup>.

Así pues, las reglas que rigen el proceso de selección “No. 631 de 2018 – Sector Defensa” desde el principio establecían que la DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL - DISAN debía efectuar en un término preciso los nombramientos de los concursantes que superaran las etapas clasificatorias. Al respecto el art 70 del Acuerdo No. 20181000009096 de 26 de diciembre

---

<sup>1</sup> Sentencia de AC-006982

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela de 10 de agosto de 2018, Rad. No. 11001-22-03-000-2018-01217-01

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela de 19 de noviembre de 2015, Rad. No. 11001-22-03-000-2015-02490-01.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-588 de 2009

de 2018 establece que “Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas Listas de Elegibles debidamente ejecutoriados, superado el estudio de seguridad, celebrada la audiencia pública en los casos en los que sea necesario, el Representante Legal o quien haga sus veces tendrá **diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba**, que tendrá una duración de seis (6) meses.”.

### **JURAMENTO**

Conforme lo establece el inciso SEGUNDO del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos sobre los que versan la presente.

### **PETICIONES**

1. Se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al acceso a los cargos públicos.
2. En consecuencia, se ordene al Representante Legal de la DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL - DISAN o a quien haga sus veces que de manera inmediata adelante todas las actuaciones administrativas necesarias para formalizar y materializar el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba en el empleo denominado TECNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 5-1, Grado 26, identificado con el Código OPEC No. 75105, en el cual me encuentro ocupando la posición No.1 de 1 cargo disponible, de la lista de elegibles conformada para el empleo.
3. COMUNIQUESE la existencia de la presente acción de tutela a todas las personas que puedan llegar a verse afectadas y las personas que participaron en la convocatoria 631 de 2018 -DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, cargo profesional en seguridad o defensa, código Código 5-1, Grado 26 OPEC 75105.

### **ANEXOS**

1. Acuerdo No. 20181000009096 de 26 de diciembre de 2018 de la CNSC.
2. Resolución Nº 12257 de 22 de noviembre de 2021 de la CNSC.
3. Copia de cédula de ciudadanía.
4. Fallo acción de Tutela CUI-68001 3107 001 2022 00026 00 | NI- 5224 J01PCEBUC

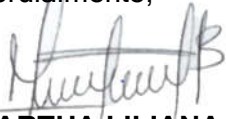
### **NOTIFICACIONES**

La suscrita recibe notificaciones:  
correo electrónico. [marligo72@hotmail.com](mailto:marligo72@hotmail.com)  
celular (301-2407447),  
Dirección CL 69 27 46 AP 101 BRR La Salle, Bucaramanga, Santander.

La accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC  
Direccion: Cra 12 # 97-80 piso 5 bogota D.C.  
correo: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)  
teléfono:6013259700

La DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL  
Direccion: CALLE 44 50 - 51 Bogotá  
teléfono: 5804400  
correo: [notificacion.tutelas@policia.gov.co](mailto:notificacion.tutelas@policia.gov.co)

Cordialmente,



**MARTHA LILIANA GOMEZ DOMINGUEZ**  
**C.C. 28.155.598 de Girón**  
301 2407447  
[marligo72@hotmail.com](mailto:marligo72@hotmail.com)